

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0131-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 21 de octubre de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1095-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **NAVISAN S.A.**, representada por la señora Johanna Patricia Olgún Bravo, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0864-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de septiembre de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0643-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021, en donde se declaró inadmisibile la solicitud de **USUFRUCTO**, respecto de un área de 4 306,52 m² ubicada a la altura del km 6 de la Carretera Lima – Pucusana, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”), que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° 11529780 del Registro de Predios de Lima y anotado con el CUS N° 37662 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 03711-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la empresa **NAVISAN S.A.**, (en adelante, “la Administrada”) representada por la señora Johanna Patricia Olguín Bravo y el Expediente N° 1095-2020/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2021 (S.I. N° 25157-2021), “la Administrada” pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0864-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de septiembre de 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0643-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021, en donde se declaró inadmisibles las solicitudes de usufructo, respecto a “el predio”, por cuanto infringió el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2, inciso 1, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019/SBN-JUS que comprende la debida motivación y el derecho a la defensa; así como el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11, inciso 1, artículo IV Título Preliminar de la misma norma. Adjunta: 1) Informe Técnico Legal N° 0070-2021-APN-UAJ-DITEC del 1 de septiembre de 2021 (Anexo 1); 2) escrito de aclaración ingresado bajo la S.I. 24284-2021 (Anexo 2); 3) Resolución de Acuerdo de Directorio N° 052-2016-APN/DIR del 12 de agosto de 2016 (Anexo 3); 4) Resolución de Acuerdo de Directorio N° 076-2016-APN/DIR del 22 de noviembre de 2016 (Anexo 4); 5) Resolución de Acuerdo de Directorio N° 046-2017-APN/DIR del 9 de agosto de 2017 (Anexo 5); 6) Resolución de Acuerdo de Directorio N° 086-2019-APN-DIR del 2 de septiembre de 2019 (Anexo 6); 7) Resolución de Acuerdo de Directorio N° 033-2021-APN/DIR del 9 de junio de 2021. El escrito se divide en petitorio, fundamentos de hecho y derecho, cuyo resumen se detalla a continuación:

5.1. Indica que “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada”, vulneró su derecho de defensa y principio del debido procedimiento al no incorporar como parte de “la Resolución impugnada” el Informe N° 00163-2021/SBN-DNR-SDNC del 26 de agosto de 2021.

5.2. Señala que “la SBN” vulneró el principio de verdad material al emitir pronunciamiento sin considerar la aclaración solicitada a la Subdirección de Normas y Capacitación respecto al Informe N° 00163-2021/SBN-DNR-SDNC del 26 de agosto de 2021.

- 5.3.** Sostiene que “la SBN” vulneró su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo al no acoger su pedido de solicitar opinión a la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, “la APN”), para resolver el recurso de reconsideración, lo cual, constituye causal de nulidad de “la Resolución impugnada”.
- 5.4.** Alega “la APN” no tiene un procedimiento ni regulación alguna para la aprobación previa o emisión de informe sobre la aprobación de incorporación de nuevas áreas terrestres a proyectos portuarios sin que el peticionario haya obtenido previamente del titular de las áreas derecho sobre las mismas. Por tanto, sería jurídicamente imposible y contrario a ley, pretender exigir a “la Administrada” que obtenga de “la APN” un informe donde ésta apruebe la incorporación de “el predio” (al que denomina “Zona 2”), sin que antes se haya obtenido de “la SBN” derecho de usufructo sobre la misma.
- 5.5.** Agrega que el 2 de septiembre de 2021 recibió de “la APN” la Carta N° 0619-2021/APN/GG/UAJ donde se adjunta el Informe Técnico Legal N° 0070-2021-APN-UAJ-DIRTEC, en donde señala que es técnicamente viable la incorporación de “el predio” (Zona 2) como nueva área terrestre del proyecto.
- 5.6.** Considera que no resulta válido sostener que “el Reglamento”, el Reglamento derogado, aprobado con el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 004-2011/SBN “Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del Sistema”, aprobada con Resolución N° 044-2011-SBN (en adelante, “la Directiva”), establecerían que “el predio” debe estar previamente incluido como parte del proyecto; cuando ninguna de dichas normas lo establece así en forma expresa y peor aún, cuando ello colisiona con la regulación portuaria a pesa que es factible aplicar de manera concordada ambas legislaciones reconociendo que el área solicitada en usufructo debe guardar relación con el área del proyecto; pero que no necesariamente que ésta deba estar previamente incluida como parte del proyecto, en atención a las dos legislaciones y en salvaguardia del interés general. Cualquier falta de concordancia entre las regulaciones de entidades del Estado deberían ser resueltas entre éstas, a través de los medios de cooperación interinstitucional previstos en la legislación, sin perjudicar al administrado.
- 5.7.** Alega que “la SBN” ya cuenta con la documentación sobre la aprobación del proyecto por “la APN” estando prohibido que vuelva a ser requerida, de acuerdo al artículo 48° del “T.U.O de la LPAG”; sin embargo, “la SDAPE” indicó como sustento de la improcedencia que “la Administrada” incumplió con lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento derogado y literal k), numeral 3.1 de “la Directiva” en donde se establece como requisito para obtener el derecho de usufructo, el expediente del proyecto de inversión e informe que califique el proyecto de inversión como tal y se pronuncie sobre el tiempo de su ejecución y área de terreno necesaria.
- 5.8.** Interpreta que la normativa de “la SBN” establece que el área aprobada para el proyecto debe guardar relación con la solicitada en usufructo, no que ésta deba

estar previamente contemplada como área del proyecto. Asimismo, alega que la Dirección de Normas y Registro no ha indicado que el área solicitada en usufructo deba estar previamente contemplada en el proyecto, sino que deben cumplirse las disposiciones de “la SBN”.

5.9. Que, considera que existe una posible barrera burocrática al exigir la inclusión previa de la Zona I como área del proyecto por “la APN” para obtener el usufructo solicitado a “la SBN”.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y **b)** no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, según se advierte del acuse de recibo de “la Administrada” del 3 de septiembre de 2021 al correo electrónico cursado por la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”) con fecha 3 de septiembre de 2021, al correo electrónico jvaldivia@mafirma.com.pe. En dicho documento, “la UTD” remitió a “la Administrada”, “la Resolución impugnada”, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 20.4, artículo 20°³ del “T.U.O de la LPAG”, surtiendo pleno efecto dicha comunicación desde el día en que consta haber sido recibida. De lo expuesto, “la Administrada” tuvo plazo de quince (15) días hábiles para impugnar, el cual se extendió desde el día siguiente del acuse de recibo, es decir, desde el 3 de septiembre de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021. Sin embargo, “la Administrada” interpuso recurso de apelación con escrito presentado el 28 de septiembre de 2021 (S.I. N° 25157-2021), cuando el plazo legal había vencido.

8. Que, en consecuencia, “la Resolución impugnada” ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por “la Administrada” y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2021 (S.I. N° 25157-2021) y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Administrada” acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

³⁴**Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...).

20.4 (...).

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NAVISAN S.A.**, representada por la señora Johanna Patricia Olgún Bravo, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0864-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de septiembre de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0643-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021, en donde se declaró inadmisibile la solicitud de **USUFRUCTO**, respecto de un área de 4 306,52 m² ubicada a la altura del km 6 de la Carretera Lima – Pucusana, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”), que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° 11529780 del Registro de Predios de Lima y anotado con el CUS N° 37662; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00094-2021/SBN-DGPE-MAPU

Para : **WILLIAM DE LA VEGA VILLANES**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

De : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

Asunto : Recurso de apelación

Referencia : a) Memorándum N° 03711-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 25157-2021
c) Expediente N° 1095-2020/SBNSDAPE

Fecha : San Isidro, 21 de octubre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, “la DGPE”) el recurso de apelación presentado con presentado el 28 de septiembre de 2021 (S.I. N° 25157-2021), por la empresa **NAVISAN S.A.**, representada por la señora Johanna Patricia Olguín Bravo, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0864-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de septiembre de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0643-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021, en donde se declaró inadmisibles las solicitudes de **USUFRUCTO**, respecto de un área de 4 306,52 m² ubicada a la altura del km 6 de la Carretera Lima – Pucusana, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”), que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° 11529780 del Registro de Predios de Lima y anotado con el CUS N° 37662 (en adelante, “el predio”).

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum N° 03711-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la empresa **NAVISAN S.A.**, (en adelante, “la Administrada”) representada por la señora Johanna Patricia Olguín Bravo y el Expediente N° 1095-2020/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

- 2.1. Que, mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2021 (S.I. N° 25157-2021), “la Administrada” pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0864-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de septiembre de 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0643-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021, en donde se declaró inadmisibles las solicitudes de usufructo, respecto a “el predio”, por cuanto infringió el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2, inciso 1, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019/SBN-JUS que comprende la debida motivación y el derecho a la defensa; así como el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11, inciso 1, artículo IV Título Preliminar de la misma norma. Adjunta: 1) Informe Técnico Legal N° 0070-2021-APN-UAJ-DITEC del 1 de septiembre de 2021 (Anexo 1); 2) escrito de aclaración ingresado bajo la S.I. 24284-2021 (Anexo 2); 3) Resolución de Acuerdo de

Directorio N° 052-2016-APN/DIR del 12 de agosto de 2016 (Anexo 3); 4) Resolución de Acuerdo de Directorio N° 076-2016-APN/DIR del 22 de noviembre de 2016 (Anexo 4); 5) Resolución de Acuerdo de Directorio N° 046-2017-APN/DIR del 9 de agosto de 2017 (Anexo 5); 6) Resolución de Acuerdo de Directorio N° 086-2019-APN-DIR del 2 de septiembre de 2019 (Anexo 6); 7) Resolución de Acuerdo de Directorio N° 033-2021-APN/DIR del 9 de junio de 2021. El escrito se divide en petitorio, fundamentos de hecho y derecho, cuyo resumen se detalla a continuación:

- 2.1.1.** Indica que “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada”, vulneró su derecho de defensa y principio del debido procedimiento al no incorporar como parte de “la Resolución impugnada” el Informe N° 00163-2021/SBN-DNR-SDNC del 26 de agosto de 2021.
- 2.1.2.** Señala que “la SBN” vulneró el principio de verdad material al emitir pronunciamiento sin considerar la aclaración solicitada a la Subdirección de Normas y Capacitación respecto al Informe N° 00163-2021/SBN-DNR-SDNC del 26 de agosto de 2021.
- 2.1.3.** Sostiene que “la SBN” vulneró su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo al no acoger su pedido de solicitar opinión a la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, “la APN”), para resolver el recurso de reconsideración, lo cual, constituye causal de nulidad de “la Resolución impugnada”.
- 2.1.4.** Alega “la APN” no tiene un procedimiento ni regulación alguna para la aprobación previa o emisión de informe sobre la aprobación de incorporación de nuevas áreas terrestres a proyectos portuarios sin que el peticionario haya obtenido previamente del titular de las áreas derecho sobre las mismas. Por tanto, sería jurídicamente imposible y contrario a ley, pretender exigir a “la Administrada” que obtenga de “la APN” un informe donde ésta apruebe la incorporación de “el predio” (al que denomina “Zona 2”), sin que antes se haya obtenido de “la SBN” derecho de usufructo sobre la misma.
- 2.1.5.** Agrega que el 2 de septiembre de 2021 recibió de “la APN” la Carta N° 0619-2021/APN/GG/UJ donde se adjunta el Informe Técnico Legal N° 0070-2021-APN-UJ-DIRTEC, en donde señala que es técnicamente viable la incorporación de “el predio” (Zona 2) como nueva área terrestre del proyecto.
- 2.1.6.** Considera que no resulta válido sostener que “el Reglamento”, el Reglamento derogado, aprobado con el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 004-2011/SBN “Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del Sistema”, aprobada con Resolución N° 044-2011-SBN (en adelante, “la Directiva”), establecerían que “el predio” debe estar previamente incluido como parte del proyecto; cuando ninguna de dichas normas lo establece así en forma expresa y peor aún, cuando ello colisiona con la regulación portuaria a pesa que es factible aplicar de manera concordada ambas legislaciones reconociendo que el área solicitada en usufructo debe guardar relación con el área del proyecto; pero que no necesariamente que ésta deba estar previamente incluida como parte del proyecto, en atención a las dos legislaciones y en salvaguardia del interés general. Cualquier falta de concordancia entre las regulaciones de entidades del Estado deberían ser resueltas entre éstas, a través de los medios de cooperación interinstitucional previstos en la legislación, sin perjudicar al administrado.
- 2.1.7.** Alega que “la SBN” ya cuenta con la documentación sobre la aprobación del proyecto por “la APN” estando prohibido que vuelva a ser requerida, de acuerdo al artículo 48° del “T.U.O de la LPAG”; sin embargo, “la SDAPE” indicó como

sustento de la improcedencia que “la Administrada” incumplió con lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento derogado y literal k), numeral 3.1 de “la Directiva” en donde se establece como requisito para obtener el derecho de usufructo, el expediente del proyecto de inversión e informe que califique el proyecto de inversión como tal y se pronuncie sobre el tiempo de su ejecución y área de terreno necesaria.

2.1.8. Interpreta que la normativa de “la SBN” establece que el área aprobada para el proyecto debe guardar relación con la solicitada en usufructo, no que ésta deba estar previamente contemplada como área del proyecto. Asimismo, alega que la Dirección de Normas y Registro no ha indicado que el área solicitada en usufructo deba estar previamente contemplada en el proyecto, sino que deben cumplirse las disposiciones de “la SBN”.

2.1.9. Que, considera que existe una posible barrera burocrática al exigir la inclusión previa de la Zona I como área del proyecto por “la APN” para obtener el usufructo solicitado a “la SBN”.

2.2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

2.3. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y **b)** no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, según se advierte del acuse de recibo de “la Administrada” del 3 de septiembre de 2021 al correo electrónico cursado por la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”) con fecha 3 de septiembre de 2021, al correo electrónico jvaldivia@mafirma.com.pe. En dicho documento, “la UTD” remitió a “la Administrada”, “la Resolución impugnada”, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 20.4, artículo 20°¹ del “T.U.O de la LPAG”, surtiendo pleno efecto dicha comunicación desde el día en que consta haber sido recibida. De lo expuesto, “la Administrada” tuvo plazo de quince (15) días hábiles para impugnar, el cual se extendió desde el día siguiente del acuse de recibo, es decir, desde el 3 de septiembre de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021. Sin embargo, “la Administrada” interpuso recurso de apelación con escrito presentado el 28 de septiembre de 2021 (S.I. N° 25157-2021), cuando el plazo legal había vencido.

2.4. Que, en consecuencia, “la Resolución impugnada” ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por “la Administrada” y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2021 (S.I. N° 25157-

¹Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)
20.4 (...).

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°.

2021) y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Administrada” acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

III. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NAVISAN S.A.**, representada por la señora Johanna Patricia Olguín Bravo, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0864-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de septiembre de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0643-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021, en donde se declaró inadmisibles las solicitudes de **USUFRUCTO**, respecto de un área de 4 306,52 m² ubicada a la altura del km 6 de la Carretera Lima – Pucusana, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”), que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° 11529780 del Registro de Predios de Lima y anotado con el CUS N° 37662; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. **RECOMENDACIÓN:**

NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 21/10/2021 11:58:04-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1